



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO CPL-1360-LXIV-25
DEPENDENCIA _____

ASUNTO: Se remite para su publicación la minuta de Decreto número 29858/LXIV/25.

LIC. JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 29858/LXIV/25, que reforma los artículos 2, 5, 9 y 49 B Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

25SEP30AM10:25

SECRET GRAL DE GOB

TEDE
002340

c | Anexo

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025
"2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de Enfermedades Infecciosas"

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

Se recibe documentación a reserva de verificar su contenido

DESPACHO DEL SECRETARIO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

NORMA LÓPEZ RAMÍREZ

VALERIA GUADALUPE ÁVILA GUTIÉRREZ



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO CPL-1360-LXIV-25
DEPENDENCIA _____

NÚMERO 29858/LXIV/25 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA: _____

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 5, 9 Y 49 BIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO. Se reforman las fracciones IV, V, VI y XV, se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI y XIII recorriéndose las subsecuentes del artículo 2; se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 5; se reforma la fracción VIII del artículo 9, así como la fracción II del artículo 49 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2°. [...]

I. a III. (...)

IV. Debida diligencia: **La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.**

V. Derechos humanos de las mujeres: refiere a los derechos universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, que están contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), **la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia y en el orden jurídico mexicano que los tutela;

VI. Empoderamiento de las mujeres: es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, **inclusión**, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, **para tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, y así acceder a recursos y oportunidades en condiciones de igualdad, y participan plenamente en la vida económica, política, social y cultural;**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VII. (...)

VIII. Enfoque diferencial: tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas;

IX. Interculturalidad: es un enfoque que parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas, no existiendo cultura superior ni inferior. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

X. Interseccionalidad: herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

XI. Misoginia: son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo;

XII. Modalidades de violencia: las formas, manifestaciones o los ámbitos donde se presenta la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos;

XIII. Muertes evitables: conjunto de muertes que no deberían haber ocurrido en presencia de servicios de salud eficaces, con exámenes rutinarios para la detección temprana y tratamientos adecuados;

XIV. Persona agresora: quien ejerce cualquier tipo de violencias contra las mujeres;

XV. Perspectiva de género: es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XVI. Protocolo de actuación: conjunto de reglas y procedimientos que rigen el actuar de las autoridades y de profesionales en la atención de víctimas de violencia contra las mujeres, niñas y de género que sirven como herramienta de apoyo que dé una base y guía para manejar de forma adecuada casos que se presenten;

XVII. Programa Estatal: Programa Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres; y

XVIII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Erradicar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 5°. Los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

I. (...)

II. La igualdad **jurídica**, sustantiva, **de resultados y estructural** entre mujeres y hombres;

III. La no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida, y el enfoque antidiscriminatorio;

IV. El respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres;

V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;

VI. Perspectiva de género;

VII. La debida diligencia;

VIII. La interseccionalidad;

IX. La interculturalidad; y

X. El enfoque diferencial.

Artículo 9. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. a VII. (...)

VIII. Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia **con perspectiva de género;**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

IX. a XI. (...)

Artículo 49 Bis. Las acciones de acceso a la justicia consisten en:

I. (...)

II. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño **salvaguardando el derecho a una vida libre de violencia**, y

III. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Jalisco deberá armonizar el marco jurídico en la materia al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor.



GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025

DIPUTADA PRESIDENTA


MARTA ESTELA ARIZMENDI FOMBONA

DIPUTADA SECRETARIA


NORMA LÓPEZ RAMÍREZ

DIPUTADA SECRETARIA


VALERIA GUADALUPE ÁVILA
GUTIÉRREZ

Esta hoja corresponde a la minuta que reforma los artículos 2, 5, 9 y 49 B Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.